

Línea IX, de 6 a 9.30 h: 3 unidades; y de 17.30 a 21 h: 3 unidades.

Línea X: ninguna unidad.

Transporte de minusválidos, 100% del servicio, durante el horario habitual.

1.2 Las mencionadas horas han de entenderse como de salida de transportes desde el punto de origen y será necesario efectuar el trayecto hasta la estación de destino y cualquier otro que sea necesario por seguridad y para el siguiente inicio de los servicios.

Artículo 2

La dirección de la empresa, escuchado el Comité de huelga o, en su defecto, los representantes sindicales, determinará el personal estrictamente necesario para garantizar la prestación normal de los servicios mínimos establecidos anteriormente. Estos servicios mínimos los prestará, preferentemente, en su caso, el personal que no ejerza el derecho de huelga.

Artículo 3

Las interrupciones y las alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios mínimos establecidos en el artículo 1 serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4

Los artículos anteriores no significarán ninguna limitación de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni tampoco por lo que respecta a la tramitación y a los efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5

Notifíquese esta Orden a los interesados para su cumplimiento y remítase para su publicación al DOGC.

Barcelona, 3 de mayo de 1994

IGNASI FARRERES I BOCHACA
Conseller de Treball
(94.122.039)

RESOLUCIÓN

de 2 de marzo de 1994, por la que se ordena la inscripción y la publicación del Acuerdo sobre el nuevo Reglamento de funcionamiento del Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Catalunya.

Visto el texto del Acuerdo del día 13 de enero de 1994, de la Comisión Paritaria de Interpretación y Aplicación y Seguimiento del Acuerdo Interprofesional de Catalunya, de 7 de noviembre de 1990, constituida por CCOO, UGT y Fomento del Trabajo Nacional, por el que se dota de nuevo Reglamento de funcionamiento al Tribunal Laboral de Catalunya, y conforme con lo establecido en los artículos 83.3, 90.2 y 90.3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores, y los artículos 11.2 y 37.4 de la Ley orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, del Estatuto de autonomía de Catalunya,

HE RESUELTO:

—1 Ordenar la inscripción del Acuerdo sobre el nuevo Reglamento de funcionamiento del Tri-

bunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Catalunya en el Registro de convenios de esta Dirección General.

—2 Disponer que el citado Acuerdo sea publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Notifíquese esta Resolución a la Comisión negociadora del Acuerdo.

Barcelona, 2 de marzo de 1994

RAFAEL ORTIZ I CERVELLÓ
Director general de Relaciones Laborales

ACUERDO

sobre el nuevo Reglamento de funcionamiento del Tribunal Laboral de Catalunya

Preámbulo

En su año y medio de funcionamiento el Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Catalunya ha adquirido una importancia, tanto cualitativa como cuantitativa, muy reseñable que lo sitúa como uno de los mecanismos de solución de la conflictividad laboral en nuestra Comunidad Autónoma más eficaces y satisfactorios.

Caben destacar, como indudables efectos positivos de la actividad de dicho organismo, el elevado número de conflictos tramitados en tan corto período de tiempo y el alto número de acuerdos alcanzados, así como la dotación de personalidad jurídica, a través de la Fundación Privada Tribunal Laboral de Catalunya, aprobada por el Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya en fecha 23 de julio de 1992, y de estabilidad financiera mediante el acuerdo suscrito entre la propia Generalitat de Catalunya y los agentes sociales el día 21 de febrero de 1992.

Es significativa, por otra parte, la colaboración que, en todo momento, ha desempeñado el Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya.

Las partes signatarias, pues, muestran su satisfacción por el establecimiento en Catalunya de un marco no público —a través del ejercicio de la autonomía colectiva— de solución de la conflictividad laboral, en la certeza de que tanto la productividad y competitividad del país como un sistema más satisfactorio de abordar la compleja realidad de la controversia entre las partes sociales pasan hoy, inexorablemente, por una potenciación de los sistemas de autosolución del conflicto y por el establecimiento de un marco más avanzado de relaciones laborales en el cual el Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje está llamado a jugar un papel esencial.

El artículo 3 del Acuerdo para el Reglamento de funcionamiento del Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Catalunya, publicado en el DOGC de 12 de febrero de 1992, establecía la vigencia del mismo hasta el 31 de diciembre del mismo año, entendiéndose prorrogado tácitamente por períodos anuales de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes.

Atendiendo a la lógica voluntad de mejora de su contenido y de aclaración de algunos de sus aspectos, con el fin de dotar a dicho organismo de mayor operatividad, la organización

empresarial Fomento del Trabajo Nacional y los sindicatos Comisión Obrera Nacional de Catalunya y la Unión General de Trabajadores de Catalunya, firmantes del Acuerdo Interprofesional de Catalunya, acordaron en su día la denuncia del Acuerdo de Reglamento preindicado. El objetivo de dicha denuncia era la modificación parcial de su redacción con el fin de que, manteniendo los criterios generales de actividad, se dotase al Tribunal Laboral de una mayor eficacia y de un texto articulado de mayor congruencia y calidad técnica.

En aras, pues, del reforzamiento de las actividad del Tribunal Laboral de Catalunya, Fomento del Trabajo Nacional, la Comisión Obrera Nacional de Catalunya y la Unión General de Trabajadores de Catalunya acuerdan:

CAPÍTULO 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Naturaleza y objeto

El Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Catalunya se constituye a tenor del artículo 83.3 del Estatuto de los trabajadores, en virtud del Acuerdo Interprofesional de Catalunya suscrito por Fomento del Trabajo Nacional y los sindicatos Unión General de Trabajadores de Catalunya y Comisión Obrera Nacional de Catalunya el día 7 de noviembre de 1990 y publicado en el DOGC de 23.1.1991, con el objeto de establecer un sistema extrajudicial y extraadministrativo de solución de la conflictividad laboral.

El mencionado Tribunal, además de las funciones de intervención en los conflictos de intereses que le sean propios, actúa como órgano de conciliación y mediación a los efectos de los artículos 63 y 153 del vigente texto de la Ley de procedimiento laboral, conforme a las previsiones y límites contenidos en el presente Acuerdo.

Artículo 2

Ámbitos territorial y personal

2.1 Las disposiciones contenidas en este Acuerdo serán de aplicación en la totalidad del territorio de Catalunya.

2.2 Estarán afectados por las mismas las empresas y trabajadores cuyas relaciones de trabajo se desarrollen en centros de trabajo ubicados en el ámbito territorial mencionado.

Artículo 3

Vigencia y denuncia

El presente Acuerdo de funcionamiento del Tribunal Laboral de Catalunya tendrá una vigencia indefinida.

No obstante, cualquier organización firmante del acuerdo podrá denunciarlo comunicándolo a las restantes.

CAPÍTULO 2

El Tribunal Laboral: estructura y funcionamiento

Artículo 4

Cometidos y funciones del Tribunal

Será cometido esencial del Tribunal Laboral promover, facilitar y proporcionar los sistemas, mecanismos y prácticas de solución voluntaria de los conflictos laborales, individuales o colectivos, tanto los de aplicación e interpretación

de norma como los de intereses, en cualquiera de sus modalidades.

Respecto a los conflictos individuales, las funciones del Tribunal serán las dimanantes de la disposición adicional 1 del presente Acuerdo.

El Tribunal Laboral tendrá asignadas las siguientes funciones:

a) Conciliación y mediación en los conflictos laborales que le sean sometidos, a través del procedimiento que se determina en el artículo 9 de este Acuerdo.

b) Mediación en la negociación de convenios colectivos, en los casos en que la comisión negociadora así lo solicite.

c) Arbitraje, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del propio Reglamento.

Los mencionados procedimientos se regirán por los principios de gratuidad, igualdad, imparcialidad, independencia, oralidad, audiencia y contradicción.

Artículo 5

Composición del Tribunal

El Tribunal Laboral de Catalunya tendrá composición paritaria a efecto de las representaciones de los trabajadores y empresas, adoptando todos los acuerdos por unanimidad de sus miembros.

El Tribunal Laboral de Conciliación, Mediación y Arbitraje de Catalunya, a efectos de organización y operatividad, encauzará sus actuaciones a través de las delegaciones territoriales y sectoriales que se creen.

Cada delegación territorial o sectorial se compondrá de un número de miembros no inferior a 4 ni superior a 12, de los cuales la mitad será designada por las organizaciones sindicales firmantes del presente acuerdo, Comisión Obrera Nacional de Catalunya y Unión General de Trabajadores de Catalunya, y la otra mitad por Fomento del Trabajo Nacional.

La designación de los componentes de las respectivas delegaciones del Tribunal Laboral, en la proporción antedicha, se efectuará, por cada organización, de entre la lista de mediadores que a tal respecto confeccione cada una de ellas.

Las listas respectivas de mediadores podrán ser ampliadas, reducidas o modificadas, en cualquier momento, por decisión de la organización correspondiente.

Artículo 6

Del presidente del Tribunal

La presidencia de cada delegación del Tribunal Laboral será detectada por uno de sus miembros, representante de la organización a la que se haya atribuido tal condición, en virtud de acuerdo adoptado, por unanimidad, por la Comisión paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento del Acuerdo Interprofesional de Catalunya, en base a un sistema de alternancia anual en función de la representatividad de cada organización.

Serán funciones del presidente:

Dar la orden para las convocatorias.

Mantener el orden en las reuniones.

Conceder el uso de la palabra a quien la solicite.

Dirigir el debate y proponer la correspondiente deliberación, cuando proceda, constando la unanimidad de los acuerdos que se adopten.

Ratificar la autenticación de documentos.

Artículo 7

Del secretario del Tribunal

La función de secretario será ejercida, en cada

delegación del Tribunal, por persona ajena a las respectivas delegaciones y que posea reconocida formación y experiencia en el ámbito jurídico-laboral.

Serán funciones del secretario:

Convocar, por orden del presidente, a los miembros de las delegaciones y a cada una de las partes que se sometan a los procedimientos previstos en el presente Reglamento.

Levantar acta de las reuniones, en la que constarán necesariamente los acuerdos adoptados.

Hacer certificaciones de las actas, con el visto bueno del presidente, a petición de cualquiera de las partes.

El secretario asistirá a las deliberaciones del Tribunal sin voz ni voto.

Artículo 8

Cuerpo de árbitros laborales

El Tribunal Laboral de Catalunya está integrado, asimismo, por el cuerpo de árbitros laborales, compuesto por personas de probada y reconocida experiencia en el campo de las relaciones de trabajo, designados unánimemente por las partes firmantes del presente Acuerdo.

CAPÍTULO 3

Conciliación y mediación

Artículo 9

Del procedimiento de conciliación y mediación

9.1 Los conflictos laborales, tanto colectivos como individuales, bien sean de interés o jurídicos, con las excepciones establecidas en la disposición adicional 1 de este Acuerdo, podrán ser sometidos al Tribunal Laboral a efectos de intento de solución de los mismos por la vía de la conciliación y mediación.

Para ello será requisito imprescindible la libre y expresa voluntad de sometimiento de trabajadores y empresarios, en cada caso. Dicho consentimiento se entenderá otorgado cuando, tras la solicitud inicial de una de las partes, comparece la otra ante la citación del Tribunal Laboral y accede a la celebración del trámite de conciliación-mediación.

El sometimiento previo y voluntario de trabajadores y empresarios afectados por un conflicto laboral a los procedimientos de conciliación y mediación previstos en el presente Acuerdo se considerará otorgado, sin necesidad de expreso sometimiento, cuando en el convenio colectivo aplicable en Catalunya o acuerdo suficiente se incluya una cláusula en la que las partes negociadoras, en representación de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito personal de dicho convenio, se sometan expresa y colectivamente a los procedimientos de conciliación y mediación regulados en el presente Reglamento.

Análogamente, el mismo procedimiento establecido en el párrafo anterior operará en los convenios de ámbito estatal, si bien limitado a los trabajadores y empresas o centros de trabajo ubicados en la Comunidad Autónoma de Catalunya, cuando así se establezca expresamente en el propio convenio o cuando las respectivas comisiones paritarias de interpretación suscriban voluntaria y expresamente un acuerdo de sometimiento a los procedimientos de conciliación y mediación referidos.

9.2 La intervención del Tribunal Laboral se producirá mediante escrito introductorio.

9.3 El referido escrito deberá contener:

a) La voluntad expresa de trabajadores y empresarios de someterse a los trámites de conciliación y mediación o la mención específica del convenio colectivo y cláusula aplicables.

b) Nombre de la empresa, domicilio, actividad, número de trabajadores de su plantilla y convenio colectivo o pacto de empresa, si lo hubiese, tratándose de conflictos individuales.

Descripción del grupo o sector empresarial determinado, si hace referencia a un conflicto colectivo.

c) Nombre del trabajador afectado, antigüedad, categoría profesional y remuneración salarial efectiva, en los conflictos individuales. Descripción del grupo de trabajadores y sus categorías profesionales, tratándose de conflictos colectivos.

d) Exposición de los hechos que motivan el conflicto, con constancia de las diversas interpretaciones y opiniones de las partes.

e) Firma de la parte o partes interesadas, según los casos, o sus representantes legales.

A efectos de facilitar dicho escrito, el Tribunal Laboral tendrá a disposición de los interesados modelos normalizados.

La falta de alguno de los requisitos mencionados no será impedimento para la citación de las partes al acto de conciliación, a excepción del caso en que el escrito resulte ininteligible o no se especifique suficientemente el objeto de la conciliación, subsanándose los defectos que se observen en la comparecencia posterior.

9.4 Recibido el escrito introductorio, que será debidamente registrado, el Tribunal Laboral señalará fecha, hora y lugar para el trámite de la mediación y conciliación, dentro de los cinco días inhábiles siguientes al de la presentación, notificándolo a ambas partes, a efectos de su debida comparecencia.

9.5 La asistencia al acto de conciliación y mediación, una vez cumplimentado el requisito previsto en el artículo 9.1, será obligatoria, debiendo comparecer las partes por sí mismas o por medio de representantes o apoderados, debidamente acreditados. Ambas partes podrán comparecer asistidas de asesores. La incomparecencia de una o ambas partes, no justificada debidamente, dará lugar a la formalización de la oportuna acta de conciliación, con especificación del intento de conciliación realizado sin efecto o, en su caso, el archivo. No obstante, a petición de una o ambas partes que aleguen causa justificada, podrá volver a realizarse una segunda convocatoria dentro del mismo procedimiento.

9.6 En el trámite de conciliación y mediación serán oídas ambas representaciones, concediendo el presidente la palabra a las mismas cuantas veces lo estime conveniente. En el transcurso del acto, el Tribunal podrá ofrecer las propuestas y soluciones que considere oportunas.

9.7 Del trámite de conciliación y mediación se levantará acta por el secretario del Tribunal, en la que se harán constar los nombres y condiciones personales de los asistentes, representación en la que actúan, exposición de los hechos origen del conflicto, postura de cada una de las partes y acuerdos que se adopten o, en su caso, la desavenencia constatada.

9.8 En caso de desacuerdo, el Tribunal Laboral ofrecerá a las partes la posibilidad de someterse al trámite de arbitraje previsto en el artículo siguiente.

9.9 El acuerdo adoptado entre las partes en trámite de conciliación en conflicto colectivo tendrá la misma eficacia que lo estipulado en convenio colectivo y, en caso de conflictos individuales, los efectos del acuerdo serán los pre-

vistos en el capítulo 1, título 5 del libro primero de la Ley de procedimiento laboral. En ambos casos, el pacto pondrá fin al conflicto, con obligación de cumplir lo establecido en el acuerdo conciliatorio y con las garantías ejecutorias previstas en el artículo 68 de la Ley de procedimiento laboral vigente.

9.10 El secretario del Tribunal Laboral entregará sendas certificaciones del acta respectiva a cada una de las partes, a los efectos que procedan.

9.11 En caso de conciliación en conflictos colectivos de interpretación de normas o convenios colectivos se entregará copia del acta de la misma a la Administración laboral correspondiente, a efectos de publicación.

CAPÍTULO 4 Arbitraje

Artículo 10 Disposiciones generales

10.1 Mediante el arbitraje, los sujetos titulares del contrato de trabajo, los órganos de representación de los trabajadores en la empresa, los empresarios, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales, en los términos de legitimación para postular previstos en la Ley de procedimiento laboral y el Estatuto de los trabajadores, pueden someter a la decisión de uno o varios árbitros o del propio Tribunal las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir en materia de su libre disposición, tanto en conflictos de intereses como jurídicos, bien sean de carácter colectivo o individual, con las excepciones contenidas en la disposición adicional 1 del presente Acuerdo, conforme a derecho o equidad, previo otorgamiento de sumisión expresa al arbitraje por suscripción de convenio arbitral *ad hoc*.

10.2 El convenio arbitral deberá expresar la voluntad inequívoca de las partes de someter la solución de todas las cuestiones litigiosas, de alguna de esas cuestiones o de cualquiera individualizada, a la decisión de uno o más árbitros, así como expresar la sumisión a la obligación de cumplir con tal decisión.

El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito. A tal efecto, el Tribunal Laboral tendrá a disposición de las partes los modelos normalizados correspondientes.

10.3 El indicado convenio arbitral obliga a las partes a estar y pasar por lo estipulado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11.10.

10.4 El desarrollo del procedimiento arbitral se regirá por los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes. En virtud de ello, el árbitro o árbitros procurarán que el procedimiento que conduce a la solución arbitral esté precedido por el máximo conocimiento de las posiciones que en cada momento estén adoptando las partes y la voluntad de conciliar las diferencias.

Artículo 11 Del procedimiento arbitral

11.1 Finalizado el trámite de mediación y conciliación sin acuerdo entre las partes, el Tribunal Laboral ofrecerá a trabajadores y empresarios la posibilidad de someterse a la función de arbitraje, facilitando al efecto la lista de árbitros que conformaban el cuerpo de árbitros laborales regulado en el artículo 8 de este Acuerdo o posibilitando el arbitraje del propio Tribunal Laboral.

En todo caso, el secretario del Tribunal Laboral hará constar, en el acta respectiva, el acuerdo expreso de las partes de someterse a la función de arbitraje, en cuyo caso se suscribirá en ese mismo momento o con posterioridad el convenio arbitral. El acuerdo de sometimiento al arbitraje del Tribunal Laboral se incluirá en el acta de conciliación que, a tales efectos, pone fin al conflicto. En ambos casos deberá figurar la condición del arbitraje solicitado, bien sea de derecho o equidad, y las peticiones y posiciones concretas y determinadas de cada una de las partes.

11.2 La solicitud de arbitraje realizada por trabajadores y empresarios que no se hayan sometido previamente a los trámites de conciliación y mediación deberá reflejarse en escrito dirigido al Tribunal Laboral, en el que deberán constar, además de la manifestación voluntaria y expresa de ambas partes de sometimiento a la resolución arbitral, los mismos requisitos formales establecidos en el artículo 9.3 de este Acuerdo para el escrito introductorio en solicitud del trámite de conciliación y mediación, así como los requisitos establecidos *in fine* en el apartado anterior.

11.3 La resolución arbitral será emitida por el árbitro o árbitros designados de común acuerdo por las partes de entre los que configuran el cuerpo de árbitros laborales, o, en su caso, por los miembros del Tribunal Laboral que hayan conocido del conflicto en trámite de conciliación-mediación.

11.4 El ejercicio de la función de arbitraje será incompatible y, por tanto, no podrá realizarse si por razón de profesión o cargo la persona designada hubiera desconocido, en cualquier medida, del asunto o temas objeto de aquel. En este supuesto, el árbitro pondrá en conocimiento del Tribunal Laboral dicho hecho en el plazo más breve posible, con suspensión de los plazos que a continuación se detallan.

11.5 En los casos de sometimiento al arbitraje del propio Tribunal Laboral que ha intervenido en el trámite de conciliación, el laudo arbitral, que deberá ser acordado por unanimidad, se emitirá en el plazo de tres días hábiles.

11.6 En los supuestos de solicitud de arbitraje respecto al cuerpo de árbitros laborales, operará el siguiente procedimiento:

a) El Tribunal Laboral facilitará a las partes, en el plazo de los dos días hábiles siguientes a la presentación del escrito de sometimiento o de la firma del acta de conciliación en la que se contemple tal extremo, la lista de árbitros, con el fin de que aquellas designen a los que procedan, siempre en número impar, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente artículo, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes.

b) Si no se lograra acuerdo entre las partes en la designación de árbitros, el Tribunal Laboral presentará una lista compuesta por un número de árbitros igual al doble más uno del número consensuado por las partes elegidos de entre los componentes del cuerpo de árbitros, de la que ambas partes irán descartando nombres alternativos hasta que quede el árbitro o árbitros que alcancen el número previsto.

c) En los tres días hábiles siguientes a la designación del árbitro o árbitros, éstos convocarán una reunión conjunta de las partes, a la que podrán comparecer por sí mismos o por medio de representantes debidamente acreditados, en su caso, acompañados de sus respectivos asesores.

d) Oídas las exposiciones de ambas partes y analizada la documentación que obre en el expediente, así como los informes, peritajes y otras diligencias que, a iniciativa de los árbitros, se hubieran realizado, e intentada sin efecto la aproximación de las posturas respectivas, el árbitro o árbitros dictarán laudo en el plazo máximo de siete días hábiles.

e) En caso de que no se produjera unanimidad en el criterio de los árbitros, la resolución arbitral deberá ser emitida por mayoría simple.

f) Las delegaciones correspondientes del Tribunal Laboral entregarán copias de las resoluciones arbitrales, a petición de cualquiera de las partes.

11.7 En cualquier estado del procedimiento previo a la resolución arbitral, los árbitros designados al efecto podrán solicitar de ambas o alguna de las partes la aportación de documentación que pudiera ser de interés para la constatación de aspectos importantes del conflicto, que igualmente deberá ser entregada antes de que se proceda a dictar la correspondiente resolución.

Los árbitros podrán solicitar, asimismo, cualquier tipo de informe o peritaje, a los mismos efectos señalados anteriormente.

En estos casos, el plazo para dictar resolución arbitral quedará interrumpido en tanto no obren en poder de los árbitros las cuestiones relacionadas, si bien se procurará que las diligencias se cumplimenten en el plazo más breve posible.

11.8 Como criterio general, desde la solicitud de arbitraje hasta la emisión de la decisión arbitral no deberán transcurrir más de veinte días hábiles.

11.9 En todos los casos, el laudo tendrá carácter vinculante para las partes.

11.10 El laudo únicamente podrá recurrirse ante los tribunales competentes por cuestiones relacionadas con el procedimiento (falta de citación o audiencia), aspectos formales de la resolución arbitral (incongruencia) o vulneración de derechos fundamentales o del principio de norma mínima.

11.11 En todo momento, tras la notificación del laudo y en el plazo de siete días, cualquiera de las partes podrá solicitar del árbitro o árbitros la aclaración de alguno de los puntos de aquel.

11.12 En caso de conflictos colectivos de interpretación de convenios, se entregará copia del laudo a la Administración laboral correspondiente, a efectos de publicación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

—1 En tanto no se determine lo contrario, y sin perjuicio de la voluntad de las partes firmantes del presente Acuerdo de regular con precisión las funciones de conciliación, mediación y arbitraje en los conflictos individuales de trabajo, cuando así se acuerde por la Comisión paritaria del Acuerdo Interprofesional de Catalunya, los mencionados procedimientos que se insten para intentar la solución de conflictos que afecten, exclusivamente, a un trabajador individualizado no podrán versar sobre las materias siguientes: resolución de los contratos en cualquiera de sus modalidades régimen disciplinario, reclamaciones de cantidad y demandas de tutela del derecho de libertad sindical, sin que tal exclusión afecte a los conflictos plurales.

**DEPARTAMENT
DE COMERÇ,
CONSUM I TURISME**

—2 La Comisión paritaria de interpretación, aplicación y seguimiento del Acuerdo Interprofesional de Catalunya, por acuerdo unánime de sus componentes, podrá modificar el contenido y ampliar las competencias previstas en el presente Reglamento, cuando así se estime conveniente.

Asimismo, son funciones de la mencionada Comisión, en relación con el Tribunal Laboral de Catalunya:

a) La interpretación de cualquier cláusula del presente Acuerdo.

b) La constitución de las delegaciones territoriales y sectoriales que se crean convenientes en cada momento, así como su composición.

c) El nombramiento y designación de secretarios de las distintas delegaciones.

d) El nombramiento, a propuesta de parte, de miembros del cuerpo de árbitros de Catalunya.

e) La ampliación o reducción de la lista de árbitros, manteniendo la condición de paridad.

f) Formular una propuesta de acuerdo para regular los mecanismos de conciliación, mediación y arbitraje a nivel individual.

g) Adecuar el presente Reglamento a cualquier novedad legal que pudiera surgir durante su vigencia, si se estima conveniente.

h) Cualquier otra dimanante de la problemática de desarrollo, aplicación e interpretación de este Reglamento.

La Comisión tendrá su domicilio, a efectos de notificaciones, en la sede del Tribunal Laboral, 08010 Barcelona, ronda de Sant Pere, 16, 3ª planta.

—3 Sin perjuicio de las funciones y cometidos asignados, en general, por la legislación laboral vigente y, específicamente, por los propios convenios colectivos, a las comisiones paritarias, los conflictos que pudieran surgir de la interpretación de aquellos podrán ser instados directamente ante el Tribunal Laboral de Catalunya, en virtud de acuerdo válidamente adoptado por las propias comisiones paritarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El presente Reglamento será de aplicación inmediata a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, para todos los conflictos que tengan entrada en el Tribunal Laboral a partir de dicha fecha.

(94.083.146)

*

EDICTO

de 29 de marzo de 1994, sobre resoluciones del conseller de Comerç, Consum i Turisme dictadas en recursos ordinarios interpuestos contra acuerdos de la Comisión de Precios de Catalunya.

El conseller de Comerç Consum i Turisme, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Decreto 164/1993, ha resuelto los siguientes recursos ordinarios:

Exp.: B-46/93

Visto el recurso ordinario interpuesto por don Pere Marques Mascarell contra la Resolución de la Comisión de Precios de 22 de julio de 1993, dictada en el expediente B-46/93, mediante la cual se autorizaron las tarifas de suministro de agua a la urbanización El Tayo, del término municipal de Castellví de Rosanes, el conseller de Comerç, Consum i Turisme resuelve estimar parcialmente el citado recurso y, en consecuencia, autorizar las tarifas siguientes, que sustituyen a todos los efectos las autorizadas por la Comisión de Precios de Catalunya en fecha 22 de julio de 1993.

Cuota fija de servicio: 1.650 ptas./abonado/bimestre.

Tarifas de suministro	PTA/m ³
Hasta 20 m ³ /abonado/bimestre	45
De 20 a 40 m ³ /abonado/bimestre	75
Exceso de 40 m ³ /abonado/bimestre	137,60

Exp.: T-10/93.

Visto el recurso ordinario interpuesto por la compañía Captació i Distribució d'Aigües, SL, contra la Resolución de la Comisión de Precios de Catalunya de 17 de junio de 1993, dictada en el expediente T-10/93, por la que se autorizaron las tarifas de suministro de agua en baja a la urbanización Mas del Plata y en alta a la urbanización Can Ruy, del término municipal de Cabra del Camp, el conseller de Comerç, Consum i Turisme resuelve estimar parcialmente el citado recurso y, en consecuencia, autorizar las tarifas siguientes, que sustituyen a todos los efectos las autorizadas por la Comisión de Precios de Catalunya en fecha 17 de junio de 1993.

Suministro en baja:

Cuota fija de servicio: 440 ptas./abonado/mes.

Tarifas de suministro	PTA/m ³
Hasta 5 m ³ /abonado/mes	44
De 5 a 15 m ³ /abonado/mes	59
Exceso de 15 m ³ /abonado/mes	124

Suministro en alta (urbanización Can Ruy):

Cuota fija de servicio: 8.500 ptas./mes.

Tarifa de suministro: 80 ptas./m³.

Exp.: T-16/93.

Visto el recurso ordinario interpuesto por don Francesc Sancho i Serena como alcalde presidente del Ayuntamiento de L'Ampolla contra la Resolución de la Comisión de Precios de 16 de diciembre de 1993, dictada en el expediente T-16/93, mediante la cual se autorizaron las tarifas de suministro de agua a la población de L'Ampolla, el conseller de Comerç, Consum i Turisme resuelve estimar parcialmente el citado recurso y, en consecuencia, autorizar las tarifas siguientes, que sustituyen a todos los efectos las autorizadas por la Comisión de Precios de Catalunya en fecha 16 de diciembre de 1993.

Cuota fija de servicio: 500 ptas./mes.

Tarifas de suministro	PTA/m ³
Hasta 15 m ³ /abonado/mes	35,20
Exceso de 15 m ³ /abonado/mes	44,50

Contra las presentes resoluciones podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Barcelona, 29 de marzo de 1994

BELÉN MANZANO I LAHOZ
Secretaria de la Comisión de Precios
de Catalunya

(94.096.073)

*